

Turbaco, Bolívar Marzo 26 de 2024

Señores:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA MOMPOX-BOLIVAR

j01prfmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: INFORME DE TUTELA DEL 21 MARZO DE 2024 - SOLICITUD DE DESVINCULACION DE PROCESO- OMELIS DAVILA JIMENEZ Y OTROS-RAD: 2024-10011

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 13-468-3184-001-2024-10011-00

ACCIONANTE: OMELIS DAVILA JIMENEZ Y OTROS

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

Cordial saludo,

KATERINE MONTERROSA NOVOA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena (Bol.), con domicilio de oficina ubicado en el Edificio CAD en el Municipio de Turbaco (Bol.), actuando en mi calidad de Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, Con todo respeto me dirijo ante su Despacho mediante este escrito, a fin de presentar informe de Tutela del 21 de marzo de 2024, teniendo en cuenta Auto de Tutela de la fecha, este Despacho ordena:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **OMELIS DAVILA JIMENEZ y otros** contra **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: Notificar por secretaria a la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** y Otorgar el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa y rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda y anexe los documentos que considere pertinentes.

TERCERO: Vincular a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a todos los integrantes de la lista de elegibles conformada en el concurso No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en la OPEC No.185002 del grupo Rural- B, del Departamento de Bolívar, para la cual se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que publiquen en su página web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela publicará

CUARTO: Vincular y otorgar el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, al concursante que se encuentra en la posición 48 de la lista de elegibles conformada en el concurso No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316. de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en la OPEC No.185002 del grupo Rural- B, para lo cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que suministre su nombre y datos de contacto y notificación a efectos de notificarle personalmente la presente providencia

Quinto: Téngase como prueba, los documentos aportados por el accionante en su escrito de tutela

Sexto: Notifíquese esta providencia a todo el que tenga interés directo en el resultado de la presente acción constitucional, por el medio más eficaz y expedito. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes

Una vez surtido el traslado de la presente solicitud de Tutela y recibida la información, esta Secretaría rinde el presente informe:

Revisada la información de OMELIS DAVILA JIMENEZ y otros. identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.051.675.750 de Mompós-Bolívar, se puede constatar que actúa en nombre propio, y no se encuentra adscrito a esta Secretaría.

Al respecto me sirvo entonces precisar los siguientes aspectos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En el caso que nos corresponde en esta ocasión téngase en cuenta que, el Acuerdo N° 2110 de 2021 Página 7 de 21 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones

educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes. Si bien, hace referencia a un proceso de selección para proveer cargos docentes adscritos a esta Secretaría, no le compete a esta entidad el desarrollo del mismo.

La Constitución Política de Colombia en virtud y en aras de garantizar el mérito en la carrera administrativa ha establecido a la Comisión Nacional del Servicio Civil como un organismo autónomo el cual se encarga de los procesos de selección para proveer empleos públicos, dirigidos a la comunidad en general con el fin de que cualquier persona que cumpla con los requisitos

demandados del cargo correspondiente, pueda postularse y participar así, de la posibilidad de acceder a un cargo público con las garantías que contempla la carrera administrativa y prestar su servicio a la sociedad a través de dicho empleo.

Téngase en cuenta que este tipo de convocatorias masivas contemplan un procedimiento especial con el fin de darles el trámite menos tedioso a las partes participantes y de aplicar un criterio equitativo y unificado en cuanto a la manera en cómo se llevará a cabo el respectivo concurso de méritos

Teniendo en cuenta que, la parte accionante manifiesta que La Comisión Nacional del servicio Civil no ha resuelto lo referente a 18 solicitudes de exclusión del proceso de selección CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES POBLACION MAYORITARIA 2150 A 2237 DEL 2021 Y 2316 DE 2022, de estas situaciones es ajena a esta secretaría.

Se ratifica y reitera que, el diseño de la convocatoria, el examen, procedimientos, normativas propias del concurso, no hacen parte del marco de competencia de esta Secretaría si no que son facultad del órgano institucionalmente establecido por el Estado para escoger a sus empleados públicos de carrera en virtud del mérito administrativo, concursando en condiciones transparentes y en igualdad frente a todo el universo de participantes que se pudiese presentar

Esta secretaría no tiene legitimación en la causa sobre los hechos que se aducen objeto de la presente acción de tutela, dado que, no se ha incurrido en actuación alguna que hubiere podido afectar las garantías de la reclamante del

derecho, lo cual queda ratificado en la misma exposición fáctica efectuada por quien hace uso de la presente Acción Tutelar.

No existe la vulneración de derechos alegada puesto que carece de competencia esta Secretaría para lo pertinente y no se han afectado los derechos del accionante, Siendo preciso señalar la competencia de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el asunto objeto de referencia por cuanto se desprende de la exposición fáctica del reclamante del derecho.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Siendo un hecho probado y demostrado que esta Esta Secretaría no ha incurrido en actuaciones que hayan podido vulnerar de manera alguna las garantías con las que cuenta la parte accionante, no se ha desconocido derecho alguno, puesto que la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar carece de legitimación en la causa para este proceso, es pertinente

que, en aras de proteger las garantías procesales de los debidamente involucrados, sean estos quienes actúen en el mismo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Lo pretendido es improcedente, dado que, esta Secretaría no tiene legitimación para actuar en este proceso y lo pertinente es entonces desvincularla para que quienes efectivamente están involucrados presenten su exposición fáctica y argumentativa conforme a las formas del trámite de la presente Acción de Tutela, como ya se ha expuesto, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil el diseño, convocatoria y oferta pública de empleos públicos de carrera administrativa, tal como sucede en el caso que nos ocupa donde la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar no puede extralimitarse en sus funciones, competencia y autoridad.

PRETENSIONES DEL ACCIONADO:

- DESVINCULAR A ESTA SECRETARÍA DEL TRÁMITE DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

FUNDAMENTO LEGAL

La Legitimación en la causa es una temática de amplio estudio y que hace alusión a la capacidad o idoneidad de un determinado sujeto para ser parte en un proceso como demandante o accionante; demandado o accionado para que el proceso se libere de cualquier vicio o nulidad, un elemento esencial del mismo es que las partes que están involucradas sean las debidamente interesadas, las que efectivamente tienen relación al objeto de la controversia.

La **legitimación en la causa por pasiva** se tiene por la capacidad para ser demandado o accionado. Toda demanda o acción a un determinada persona o entidad debe serle notificada debidamente y esto es la legitimación por pasiva, que el noticiado tenga interés en la controversia.

Considérese y reitero señalar:

Fallo 00677 de 2019 Consejo de Estado - Sección Tercera.

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal de la sentencia, consiste en la participación de demandante y demandado en la relación jurídica sustancial que dio origen a la controversia judicial. Es decir, que tanto quien ejerció el derecho de acción mediante la presentación de la demanda, como aquella persona contra quien se dirigió la misma, hacen parte de la situación de hecho que la motivó. O, dicho en otras palabras, que, el demandante es titular del interés jurídico objeto del litigio, y el demandado, es aquel de quien se podría exigir lo que se pide en la demanda, porque teniendo en

cuenta su posición en la referida relación sustancial, sería el llamado a responder, razón por la cual, les asiste el derecho a que el juez decida sobre la controversia, bien sea a favor de la parte demandante, acogiendo sus pretensiones o de la parte demandada, negándolas. Dicho de otro modo, son los hechos en torno a los cuales gira el litigio y la participación de las partes en los mismos, los que determinan su legitimación.

Sentencia 0069 de 2016 Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Sentencia 00873 de 2015 Consejo de Estado.

La legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado.

Fallo 21990 de 2012 Consejo de Estado.

La legitimación en la causa, se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis.

Fallo 472 de 2012 Consejo de Estado.

La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Fallo 25458 de 2011 Consejo de Estado.

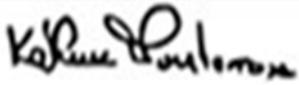
La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la

causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Es decir, no es esta Secretaría la que está en facultad de seguir el proceso de la parte accionante, en este caso, son otras entidades las llamadas a responder. Por lo tanto, de existir conflicto o controversia con respecto a decisiones o resoluciones adoptadas, son dichas entidades a las que compete conocer la situación a fin de emitir pronunciamiento.

De esta forma, Señor Juez, rindo el informe solicitado por su despacho de conformidad con la acción de tutela presentada por el accionante, de acuerdo a lo previsto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, no sin expresarle que quedamos prestos a suministrarle cualquier dato adicional que Su Señoría requiera en torno al caso.

Atentamente,



KATERINE MONTERROSA NOVOA
Jefe Oficina Asesora Jurídica SED Bolívar

Elaboró: Vianchi Cassiani Judicante
Sed Bolívar.